



MINISTERIO  
DE ENERGÍA Y MINAS  
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,  
Santo Domingo, República Dominicana.  
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800  
RNC: 430-14636-6 | [www.mem.gob.do](http://www.mem.gob.do)  
memrd

Registrado el 13 de febrero del 2019  
Por *Fujimay*  
Libro *Concesiones, Contratos y Planos de Beneficios T3* "Año de la Innovación y la Competitividad"  
Folio (s) *230/2001*  
*[Firma]*  
Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros

Registrado el 13 de febrero de 2019  
Por *Fujimay*  
Libro *Reducción de fees, Ampliaciones, Prórrogas, Validades y Caducidades*  
Folio (s) *230/2001*  
*[Firma]*  
Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros

**RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA "EL MOLINO".**

**NÚMERO: R-MEM-DCCM--013-2019**

**CONSIDERANDO (I):** Que en fecha doce (12) de junio del año dos mil uno (2001), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante Resolución Minera No.VII-01, otorgó al Señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, la concesión para explotación de calizas coralinas, denominada "**EL MOLINO**", ubicada en la **provincia: Santo Domingo; municipio y sección: Boca Chica; paraje: Jubey**; con una extensión superficial de ochenta y dos punto cincuenta (82.50) hectáreas mineras.

**CONSIDERANDO (II):** Que la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año 2013 creó el Ministerio de Energía y Minas, "*asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación, otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector*".

**CONSIDERANDO (III):** Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

**CONSIDERANDO (IV):** Que el artículo 17 de la Constitución dominicana de fecha trece (13) de junio del año 2015 dispone que "*Los vacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los*

*recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.*

**CONSIDERANDO (V):** Que la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece en su artículo 28 que *“Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”*. Por lo que, resulta un deber del Ministerio de Energía y Minas, promover la eficiencia y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se derivan de las concesiones otorgadas para su correcta ejecución y que continúen siendo favorables a los intereses nacionales.

**CONSIDERANDO (VI):** Que la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dispone en el artículo 3, literal c, que es atribución del Ministerio de Energía y Minas *“Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146”*.

**CONSIDERANDO (VII):** Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones, cuya extinción a través de la caducidad puede operar a consecuencia de un incumplimiento de las mismas.

**CONSIDERANDO (VIII):** Que de conformidad a la Ley Minera No. 146, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la resolución de otorgamiento de la concesión, la Ley Minera No. 146 o su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), es decir, ocasiona la extinción de los derechos de concesiones de exploración y de explotación, y se produce por las causas que se señalan en la ley mediante



documento expreso de la autoridad competente, conforme establecido en el artículo 96 de la referida Ley Minera.

**CONSIDERANDO (IX):** Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Minera No. 146 “*La Secretaría de Estado de Industria y Comercio<sup>1</sup> declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69; b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70; c) Cuando no ha pagado la patente minera anual; d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119; e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta; f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos; g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana; h) Cuando se haya rescindido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192*”. (Resaltado nuestro).

**CONSIDERANDO (X):** Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), establece que: “*La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

**CONSIDERANDO (XI):** Que resulta necesario la identificación de aquellas concesiones inactivas o en incumplimiento que se encuentren afectando áreas potenciales de interés para el Estado, siendo inevitable proceder a su declaratoria de caducidad para la posterior habilitación del área minera.

<sup>1</sup> Competencia actual del Ministerio de Energía y Minas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante la Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

**CONSIDERANDO (XII):** Que el principio de proporcionalidad instaurado por el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, establece que *“las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas [...] habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.”*

**CONSIDERANDO (XIII):** Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio el Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-036-2018, realizado en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó el área de la concesión minera, encontrando los siguientes hallazgos: *“1. El concesionario no ha iniciado las operaciones mineras dentro del polígono de la concesión minera de explotación EL MOLINO, desde que fue otorgada en el año 2001; 2. Una parte de los terrenos dentro del polígono de la concesión minera de explotación EL MOLINO, ha sido destinada a la instalación de infraestructuras deportivas para ligas de baseball. Otras áreas están siendo utilizadas para la instalación de una antena de comunicación y la crianza de ganado caprino; 3. No se evidenciaron pasivos ambientales significativos dentro del polígono de la concesión minera de explotación EL MOLINO; 4. El concesionario no ha remitido a la Dirección General de Minería, los informes semestral de progreso y anual de operación correspondiente a los años desde 2002 al 2017, en violación al Artículo 72 de la Ley Minera 146-71; y, 5. El concesionario minero tiene pendiente el pago de la patente minera correspondiente a los años 2017 y 2018.”*

(Resaltado nuestro).

**CONSIDERANDO (XIV):** Que la Ley Minera No. 146, en su artículo 69, literal “b)”, sanciona con la declaratoria de caducidad las concesiones de explotación que no hayan comenzado los trabajos formales correspondientes en el plazo de un (1) año después de la fecha de otorgada la concesión.

**CONSIDERANDO (XV):** Que es una obligación de los concesionarios la presentación de los informes semestrales de progreso y anuales de operación, y el pago anual de la patente minera, exigidos por la Ley Minera No. 146, en el artículo 72, literal “b)” y el artículo 115, respectivamente.

**CONSIDERANDO (XVI):** Que el Ministerio de Energía y Minas, mediante acto de alguacil No. 1444/2018 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), notifica al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, el oficio No. DGM-3126, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Minería, en el que otorga a dicha sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos mineros que constituyen la no operación desde la fecha de su otorgamiento; la no remisión de los informes semestrales de progreso y anual de operación desde el 2002 hasta la fecha; y la falta de pago de la patente minera correspondiente a los años 2017 y 2018.

**CONSIDERANDO (XVI):** Que el señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, por comunicación de fecha 18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), solicitó una prórroga de seis (6) meses a los fines de completar los requisitos exigidos para dar inicio a sus operaciones.

**CONSIDERANDO (XVII):** Que el concesionario a través de su comunicación no demostró la causa de fuerza mayor o el caso fortuito que haya imposibilitado el inicio de las operaciones desde que la concesión de explotación fue otorgada en el año 2002, que justifique el otorgamiento de una prórroga al tenor del artículo 23 del Reglamento de Aplicación No. 207-98.

**CONSIDERANDO (XVIII):** Que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y ha incumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a: No operar desde el otorgamiento de la concesión en 2001 hasta la fecha; la falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestrales de progreso y anual de operaciones desde el 2002 hasta el 2018; y, el no pago del importe correspondiente a patente minera correspondiente al año 2019.

**CONSIDERANDO (XIX):** Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-0197, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), recomienda a este Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de caducidad de la concesión de explotación para calizas coralinas, denominada "**EL MOLINO**", del señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**.



**CONSIDERANDO (XX):** Que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998: *“Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado (...) Para los efectos y fines, todos los concesionarios deben tener un plan de cierre que proyecte: a) Medidas que garanticen la estabilidad del terreno. b) Reforestación de las áreas minadas, considerando la biodiversidad del entorno (...).*

**CONSIDERANDO (XXI):** Que conforme el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, seis (06) del mes de agosto del dos mil trece (2013), deberán ser motivados los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, para su validez.

**CONSIDERANDO (XXII):** Que la Ley No. 107-13 establece en su artículo 12 que *“Los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación al interesado.”*

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del mil novecientos setenta y uno (1971).

**VISTA:** La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

**VISTA:** La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

**VISTA:** Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013).



**VISTA:** El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**VISTA:** La Resolución Minera No. VII-01, de fecha doce (12) de junio del año dos mil uno (2001).

**VISTO:** El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTO:** El informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-036-2018, realizado en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y actualizado a diciembre de dicho año, mediante el cual se inspeccionó la concesión minera “**EL MOLINO**”.

**VISTO:** El Acto de Alguacil No. 1444/2018 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, el oficio No. DGM-3126 de fecha siete de noviembre (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** Comunicación del señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El oficio No. DGM-0195 de la Dirección General de Minería, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



**EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN  
ATENCION A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,  
RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZA** la solicitud de prórroga presentada por el señor **FREDDY ESPINOSA**

**MIRELES** mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por no encontrarse conforme con el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD** de la concesión para explotación de calizas coralinas, denominada "**EL MOLINO**", ubicada en la **provincia:** Santo Domingo; **municipio y sección:** Boca Chica; **paraje:** Jubey; con una extensión superficial de ochenta y dos punto cincuenta (82.50) hectáreas mineras; otorgada mediante Resolución Minera No. VII-01, de fecha doce (12) de junio del año dos mil uno (2001), al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, por el entonces Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria Comercio y Mipymes); **por:** 1) **No operar desde el otorgamiento de la concesión en 2001 hasta la fecha;** 2) **falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestral de progreso y anual de operaciones desde el 2002 hasta el 2018 respectivamente;** 3) **no pagar del importe correspondiente a patente minera correspondiente al año 2019.**

**TERCERO: ORDENA** al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** reforestar el área minada a través de un plan de cierre supervisado por la Dirección General de Minería, en cumplimiento a sus obligaciones contraídas por la Resolución Minera VII-01, de fecha doce (12) de junio del año dos mil uno (2001) y las disposiciones legales vigentes en materia minera y medioambiental.

**CUARTO: ORDENA** al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación "**EL MOLINO**".

**PÁRRAFO:** El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

**QUINTO: ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación al Señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación calizas coralinas denominada " **EL MOLINO**".

**SEXTO: ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** a los fines de su conocimiento.

**SEPTIMO: ORDENA** la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**OCTAVO: INFORMA** al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (05) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Registrado el 13 de febrero del 2019  
Por funcionario  
Libro Concesiones, Contratos y Plazos de Beneficio T3  
Folio(s) 230/2001  
AIC/rpb/pt/jr  
Dirección de Derechos Mineros

**ANTONIO ISA CONDE**  
Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHOS MINEROS  
DESPACHO DEL MINISTRO  
Registrado el 13 de febrero del 2019  
Por funcionario  
Libro Reducción de Area, Ampliacion, Modificacion, Duplicidad y Caducidad  
Folio(s) 077/2019  
Registraduría Pública de Derechos Mineros